

B) RECURSOS		(miles de pesetas)
	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32, Capítulo IV	1.013	(a)
Transferencias Sección 32, Capítulo VII	-	
Tasas y otros ingresos	(13.167)	
TOTAL RECURSOS	1.013	

(a) Las bajas efectivas de los créditos del Capítulo 4 se determinarán en función de la sujeción por la Comunidad Autónoma del pago de las nóminas del personal que se traspara por este Real Decreto.

2.3. CREDITOS QUE SE TRASPIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS.

Ninguno.

ANEXO II	
PRECEPTOS LEGALES AFECTADOS	
-	LEY de 7 de julio de 1911, sobre construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y de defensa y encauzamiento de las corrientes.
-	Los siguientes Decretos por los que se regulan los auxilios del Estado para las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones:
	DECRETO de 17 de mayo de 1940.
	DECRETO de 27 de julio de 1944.
	DECRETO de 27 de mayo de 1948.
	DECRETO de 17 de marzo de 1950.
	DECRETO de 18 de febrero de 1952.
	DECRETO-LEY de 11 de septiembre de 1963.
	DECRETO de 10 de enero de 1968.
	DECRETO de 26 de febrero de 1969.
	DECRETO de 28 de octubre de 1968.
	DECRETO de 31 de octubre de 1968.
	DECRETO 2389/1969, de 28 de septiembre.
	DECRETO 926/1973, de 28 de abril.

- 4 -

12353 **CORRECCION de errores del Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de Cultura.**

Advertidos errores en las relaciones de personal del Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de 27 de diciembre de 1983, se procede a insertar la consiguiente rectificación:

En la página 34584, en el cuadro número 12, se relaciona: «Castillejo García, Mercedes. Ayudante A.B.M., A49EC245...». Dicho cuadro, con su contenido, debe ser suprimido por tratarse de una inclusión errónea.

12354 **CORRECCION de errores del Real Decreto 438/1984, de 25 de enero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los Servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de intervención de precios.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Real Decreto 438/1984, de 25 de enero, inserto en el «Bole-

tín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo, procede efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6175, columna derecha, anexo, primera línea, donde dice: «... y don Mariano Rajoy Brey», debe decir: «... y don Juan Luis Pía Martínez, este último por sustitución».

En la página 6176, columna derecha, última línea, donde dice: «... y Mariano Rajoy Brey», debe decir: «... y Juan Luis Pía Martínez».

12355 **ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, regulador del subsidio de defunción a cargo de MUFACE.**

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real Decreto 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de MUFACE, exige como requisito para ser beneficiario del mismo la dependencia económica del mutualista. Es necesario, por tanto, determinar las circunstancias en que ésta se produce, así como precisar las condiciones y requisitos para causar derecho a la prestación en determinados supuestos.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Gerencia de la Mutualidad y previo informe de su Consejo Rector, ha dispuesto:

Primero.—A los efectos de determinar la dependencia económica del mutualista por parte de sus familiares, y por el orden excluyente que establece el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se observarán las siguientes normas:

1. En todo caso, se entenderá que existe dependencia económica del mutualista por parte de su cónyuge y de sus hijos menores de veintitún años o mayores de dicha edad incapacitados permanentemente para cualquier trabajo cuando convivan con él, circunstancia que se acreditará por cualquier medio de prueba fehaciente.

2. En los supuestos de divorcio sin ulterior matrimonio de ninguno de los cónyuges o de separación legal, en ambos casos con sentencia judicial firme que obligue al pago de pensión o alimentos o confiera la tutela de los hijos, se considerará que existe dependencia económica del mutualista por parte del cónyuge divorciado o separado y de los hijos que permanezcan bajo su guarda y custodia.

3. En caso de separación de hecho, se entenderá que existe dependencia económica del mutualista, siempre que convivan con el cónyuge separado los hijos de ambos menores de veintitún años o mayores de dicha edad con incapacidad permanente para el trabajo.

4. En los demás supuestos de divorcio o de separación legal en que no exista declaración judicial de pago de pensión o alimentos ni custodia expresa de menores de edad, así como de separación de hecho, será beneficiario del subsidio el cónyuge que perciba ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional.

5. Los hijos menores de veintitún años que no convivan con el mutualista deberán acreditar la percepción de ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional para poder ser considerados como beneficiarios del subsidio.

6. Los familiares a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo serán beneficiarios del subsidio cuando acrediten la convivencia de forma permanente con el mutualista fallecido. De no acreditarse ésta se entenderá que existe dependencia económica cuando perciban ingresos no superiores al salario mínimo interprofesional.

Si dentro de cada grado de parentesco en el orden señalado por el citado precepto concurren dos o más familiares como posibles beneficiarios del subsidio, la dependencia económica, tal y como se define en el párrafo precedente, se considerará individualmente en cada uno de ellos.

Segundo.—1. Cuando el mutualista opte por fijar entre los beneficiarios que dependan económicamente de él un orden de preferencia distinto al que establece el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo deberá hacerlo constar expresamente ante la correspondiente Delegación de MUFACE mediante declaración escrita conforme al modelo que se establezca por la Gerencia.

2. Al producirse el fallecimiento del mutualista, se seguirá el orden de prelación señalado por el mismo, acreditándose la dependencia económica exigida para el reconocimiento del subsidio de defunción según lo dispuesto en la instrucción primera. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de tal orden de prelación no pudiera reconocerse el derecho a la percepción del subsidio a ninguno de los beneficiarios designados, se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo 77 del Reglamento general del Mutualismo Administrativo.

Tercero.—La dependencia económica del mutualista por parte de la persona a quien designe libremente como beneficiario del

subsidio, en defecto de los familiares a que se refiere el artículo 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se acreditará mediante la presentación de certificación del padrón municipal o cualquier otro documento expedido por la autoridad municipal competente que justifique la convivencia habitual de la persona designada con el mutualista en la misma vivienda, y de declaración suscrita por aquélla de no percepción de ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

La designación de la persona a que alude el párrafo anterior se hará ante la correspondiente Delegación de MUFACE mediante declaración escrita del mutualista, conforme al modelo que se determine por la Gerencia.

Cuarto.—Para que MUFACE pueda hacerse cargo hasta el límite del importe del subsidio de los gastos de entierro y otros derivados de la última enfermedad, no cubiertos por la asistencia sanitaria, del mutualista que no tenga beneficiarios de esta prestación, ni haya designado persona alguna como beneficiario del subsidio, se requerirá la presentación en la Delegación de MUFACE que corresponda de las oportunas facturas de gastos por parte de la persona física o jurídica de carácter asistencial que los hubiere sufragado y que no viniera obligada a ello contractual o estatutariamente.

Quinto.—Por la Gerencia de MUFACE se dictarán las instrucciones precisas respecto a las formalidades y requisitos que han de reunir las solicitudes de subsidio de defunción y demás documentos probatorios que se presenten en las Delegaciones Provinciales o Ministeriales de la Mutualidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12356 *ORDEN de 16 de mayo de 1984 sobre corrección de errores de la Orden de 12 de abril de 1984, por la que se autoriza la rectificación de declaraciones de importación para mercancías liberadas.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores de imprenta en los anexos que se acompañan a la Orden ministerial de 12 de abril de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de mayo de 1984, se acompañan nuevos anexos, corregidos, que anulan a los anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ANEXOS

Impresos de solicitud de rectificación de declaración liberada de importación que se acompañan, compuestos de varios ejemplares: R L 1), para el expediente; R L 2), para el interesado; R L 3), para el Banco delegado, y R L 4), para Estadística y Mecanización, con instrucciones al dorso para el manejo del mismo y taloncillo del resguardo de la solicitud

R L

<p>MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ARANCELARIA E IMPORTACIÓN</p> 	<p>N.º REGISTRO RESGUARDO</p>
<p>RESGUARDO DE SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DECLARACION LIBERADA DE IMPORTACION</p> <p>En cualquier reclamación o petición de informes que se dirija a la Administración, deberán citarse: el número que aparece en este resguardo y el de identificación del titular. Sin estos datos, no será posible atender ninguna reclamación.</p>	